

Creo, y con ello termino, que este espiguelo de los conceptos y frases vertidos por el profesor García de Enterría en su libro «La Administración española —*ex ungue leonem*—, resultará más eficaz como recomendación de su lectura que cualquier comentario personal.

RAFAEL G. GALLARZA.

HERNANDEZ ASCÓ, Miguel: «Problemas latentes en el sistema matrimonial español». Discurso para la apertura del Curso 1964-1965 de la Universidad de Valladolid, 86 págs., Valladolid 1964.

La escasa difusión que suele acompañar a esta clase de trabajos científicos nos mueve a dar cuenta, a los lectores del Anuario, del Discurso pronunciado por el profesor Hernández Ascó, catedrático de Derecho canónico en la Facultad vallisoletana, en ocasión rodeada de especial solemnidad por la presencia del señor ministro de Educación Nacional.

El propio autor califica honradamente su trabajo de un intento de superar, a la luz del Derecho canónico, las antinomias o contradicciones latentes en el sistema matrimonial español, dentro del cauce jurídico del superior criterio de tolerancia, de prudencia y de concordia que ha inspirado la reforma. Y sobre esto no puede haber la menor duda, pues Hernández Ascó se pronuncia claramente en contra de la solución de una recepción del canon 1099 dentro del ordenamiento estatal, lo que vendría a ser «cortar el nudo gordiano de la dificultad con una fórmula de intolerancia».

Inspirado, sin duda, en su amplia experiencia profesional, el autor ha centrado su atención en la ya «*vexata quaestio*» de los matrimonios civiles disolubles de la República, en los futuros supuestos de matrimonio canónico del casado civilmente con otra persona, y en las posibles consecuencias penales de la anotación de matrimonios civiles de españoles celebrados en el extranjero.

Discrepa de Mons. León del Amo en cuanto a la apreciación de ser semejantes los matrimonios civiles de la República a los contraídos al amparo de la primera Ley del matrimonio civil. Rechaza las soluciones propuestas de una ley de divorcio vincular, de una declaración de nulidad, de una posible dispensa del vínculo y de la posible anulación con efectos retroactivos por oposición al Derecho natural. Por su parte, propone un procedimiento mixto canónico-civil en el que, a petición de parte, examinado cada caso por la jurisdicción de la Iglesia, en virtud de su competencia exclusiva sobre el matrimonio de los bautizados, se declare por ella la nulidad canónica del matrimonio civil anterior, y el Estado ejecute la resolución eclesiástica con las garantías sociales que estime pertinentes en orden a la situación del otro cónyuge y de los hijos. Esta solución la apoya Hernández Ascó en los artículos 80 y 82 del Código civil y 262 del Reglamento del Registro Civil.

Una solución análoga propugna el autor para todos los casos que origine en el futuro la interpretación que ha prevalecido del artículo 42 del Código civil. El mantenimiento del artículo 51 después de la reforma, dice Hernández Ascó, demuestra por sí mismo que persiste la antinomia o contradicción

en un sistema matrimonial que teme futuros conflictos en orden a las personas que pueden contraer matrimonio canónico autorizado por la autoridad eclesiástica, y verse, al mismo tiempo, perseguidas como vulgares delincuentes. Lo ortodoxo sería, concluye, reconocer la competencia de la Iglesia en el matrimonio de bautizados y, si los súbditos de la Iglesia se someten a las normas del Derecho canónico, ejecutar las sentencias y resoluciones de la jurisdicción eclesiástica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código civil; después de todo, si el sistema matrimonial español permite el matrimonio civil cuando ambos contrayentes demuestran que no profesan la Religión católica, no por eso el Estado ha de condenarles a que vivan siempre apartados de la Iglesia.

La tercera antinomia estudiada por el autor se refiere al caso de matrimonio civil de españoles en el extranjero. La introducción de la regla «*Locus regit actum*» en la nueva legislación del Registro Civil —en palmaria contradicción, no resuelta, con los preceptos del Código— conduce a la, probablemente imprevista, consecuencia de castigar como bigamo al católico español que contrajo en el extranjero un matrimonio civil que fue anotado en el Registro Consular, y que, sin hacer la prueba de la no profesión, contrae en España, sin disolver aquél, un nuevo vínculo canónico con tercera persona. Es muy probable que los Tribunales españoles consideren esa anotación como la prueba del «hecho» de un matrimonio que obliga a sancionar como bigamia el posterior vínculo canónico.

No puede negarse que el profesor Hernández Ascó ha tocado los problemas quizá más vivos de nuestro Derecho matrimonial. Sus propuestas de solución arrancan de planteamiento realista; así dice: «Con buenos consejos y fórmulas simplistas de conducta los problemas dejan de ser problemas, sin que por ello dejen de existir, como existen en la vida real de los casados civilmente y de los que han contraído matrimonio canónico.» Parece, sin embargo, que el intento de hacer prevalecer los artículos 75 y siguientes sobre el 51 tropieza con la dificultad del mayor rango de este último al estar situado dentro de una sección que se titula «Disposiciones comunes a las dos clases de matrimonio». De cualquier forma, el interés de la propuesta es considerable y no se limita a los matrimonios civiles del período republicano, ya que —como acertadamente subraya el autor— en España padecemos como mal endémico las situaciones de bigamia.

Juzgo también de mucha actualidad el caso de los matrimonios civiles de españoles en el extranjero, que el actual fenómeno emigratorio puede hacer relativamente frecuentes. Me complace señalar que el autor, aun reconociendo el hecho de que nuestro Derecho matrimonial ha vivido al margen del estatuto formal aceptado por casi todos los países, viene a sostener que los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero según la «*lex loci*», son nulos mientras no se derogue el artículo 100 del Código civil. Y aún, profundizando en esta dirección, llega a la conclusión de que son inexistentes. De aquí la improcedencia de esa anotación que puede acarrear desagradables consecuencias.

Se acepten o no las soluciones del autor, debe reconocérsele el mérito

de haber llamado la atención sobre unos temas que siguen siendo del máximo interés en la problemática de nuestro Derecho de Familia.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

PAZ ARES, J. C.: «Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho civil de Galicia». Salamanca, 1964. Un volumen de 196 págs.

Con esta obra, el autor hizo sus méritos para obtener el grado de doctor en Derecho, grado que obtuvo en su máxima calificación por la Universidad de Salamanca. No es de extrañar tan óptimo resultado para quien conozca la vocación y entusiasmo de Paz Ares en el ámbito jurídico. Fruto de esa inclinación y de una intensa labor es esta obra, primicia madura y lograda sobre una serie de instituciones consuetudinarias en el ámbito de la región gallega, especialmente de aquellas enmarcadas en el ámbito sucesorio y familiar.

No ha sido sólo el afán de hacer destacar y sobresalir unas peculiaridades en contraste con sus paralelas del Derecho común, sino de valorar su raigambre y fundamento esencial en cuanto han surgido y están al servicio de una entidad asociacional de rango familiar, cual es la «Casa», que, en la mentalidad galaica es a la vez un acervo material e ideal, un bien empírico y un bien espiritual y que, jurídicamente, es el contenido de un patrimonio familiar de naturaleza rural o campesina.

La «Casa» gallega es el eje principal sobre el que giran las instituciones familiares y sucesorias y donde Paz Ares pone el acento en cuanto institución aglutinante de una serie de figuras específicas, como las conocidas por la doctrina como «compañía familiar gallega», el «petruciazgo», la viudedad universal y el testamento mancomunado disimulado de los cónyuges, en la modalidad de otorgamiento de dos testamentos sucesivos y coetáneos.

No es ésta la sola novedad sistemática de la obra de Paz Ares, sino que añade al acierto de su estructuración metódica una infatigable labor de jurista práctico, de testimonio y confrontación, de cooperación y esfuerzo al haber reunido y conjuntado su experiencia y la de sus compañeros, todos ellos juristas activos en la región gallega, que nos aportan un estado de opinión capaz de evidenciar el grado de vigencia, y eficacia que tienen las instituciones objeto de estudio. Desde el prólogo, una pieza maestra, donde el profesor Fuenteseca revela la línea histórico-jurídica del Derecho de Galicia, hasta los testimonios orales y escritos que se aportan a este estudio, son un alarde de actividad y empeño por parte del autor, que merece el elogio más sincero.

Después de profundizar en el estudio histórico, normativo y jurisprudencial de las instituciones objeto de esta obra, el autor añade una exposición crítica de la reciente codificación de las mismas, donde una labor apresurada no ha reflejado la verdadera enjundia e idiosincrasia que poseen.

La obra de Paz Ares viene a aclarar y superar ciertos puntos polémicos